



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1194/2025**

**Asunto: Solicitud de ayuda para desplazamiento con fines asistenciales / Retrasos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja eran los retrasos en la tramitación de las solicitudes de ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento con fines asistenciales de la paciente XXX, paciente de XXX años, que reside en Medina del Campo y que está siguiendo un tratamiento de quimioterapia en el Hospital Clínico de Valladolid, tras serle detectada una leucemia.

Por este motivo se han presentado diferentes solicitudes de ayudas por desplazamiento con fines asistenciales y para el alojamiento y la manutención derivados del mismo, puesto que la paciente ha requerido en diversas ocasiones de ingresos hospitalarios. A este respecto, se alegan retrasos en la tramitación de este tipo de ayudas así como denegaciones de las mismas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, con fecha de entrada en esta Institución de 8 de enero de 2026, en el cual se hacía referencia a las siguientes solicitudes de ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento con fines asistenciales de la paciente, presentadas en la Gerencia de Salud de Áreas de Valladolid:



En relación con la solicitud presentada el 17 de julio de 2024, se indica que la solicitud ha sido estimada y se encuentra en la fase de fiscalización previa por parte de la Intervención Territorial de Valladolid y que mientras no se produzca la fiscalización favorable del expediente, la Gerencia de Salud de las Áreas no puede tramitar el pago correspondiente.

Las solicitudes presentadas el 29 de agosto de 2024 fueron desestimadas *“por no reunir los requisitos recogidos en el punto 2 del artículo 4 de la Orden SAN/144/2017, de 22 de febrero, por la que se regulan las ayudas para el desplazamiento con fines asistenciales, el alojamiento y la manutención derivados del mismo, a los pacientes que tengan reconocido el derecho a la asistencia sanitaria por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y sus beneficiarios, en el Servicio Público de Salud de Castilla y León, modificada por Orden SAN/564/2022, de 27 de mayo, siendo notificadas las resoluciones a la solicitante el día 9 de enero de 2025”*.

Contra dicha desestimación se presentó recurso de alzada, con fecha 3 de febrero de 2025, ante la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. *“En relación con este recurso, la Directora General de Asistencia Sanitaria y Humanización ha dictado Propuesta de Resolución estimatoria que ya ha sido informada por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad por lo que continúa su tramitación para emitir la correspondiente Resolución y, en su caso, posterior abono a la interesada”*.

Las solicitudes presentadas en fecha 1 de octubre de 2024 fueron desestimadas *“por no reunir los requisitos recogidos en el punto 2 del artículo 4 de la citada Orden SAN/144/2017, siendo notificadas a la solicitante el día 20 de febrero de 2025, sin que conste la interposición de recurso en vía administrativa”*.

Las solicitudes presentadas en fecha 11 de noviembre de 2024 y las solicitudes presentadas el día 3 de diciembre de 2024, ya han sido estimadas y abonadas.

A la vista de lo informado, debemos señalar que la Orden SAN/144/2017, de 22 de febrero, que regula las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento con fines asistenciales, modificada por la Orden SAN/1336/2019, de 17 de diciembre y por la Orden SAN/564/2022, de 27 de mayo, no establece un plazo máximo para resolver estas solicitudes. En consecuencia, deben aplicarse los plazos máximos de resolución fijados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 21.3 dispone que si las normas reguladoras de los procedimientos no fijan un plazo máximo para resolver expresamente, éste será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración y Organismo competente para su tramitación.



Por lo tanto, aunque en estos casos la ayuda requiera fiscalización previa por parte de la Intervención Territorial de Valladolid, y se trate de un trámite preceptivo de conformidad con la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, esa fase de control es parte del procedimiento administrativo, se trata de un trámite interno que se integra en el procedimiento y que debe realizarse dentro del plazo máximo de resolución, es decir, no modifica el plazo máximo de resolución ni lo amplía automáticamente.

En todo caso, lo cierto es que por mucho que se demore la tramitación del procedimiento, debido a que se requiere que el expediente sea fiscalizado de conformidad, en relación con la solicitud de 17 de julio de 2024, ha transcurrido 1 año y 6 meses sin que se haya resuelto la misma y notificado al interesado la resolución. A este respecto, llama la atención que esta solicitud no se haya resuelto y que las presentadas con posterioridad si hayan obtenido una resolución.

Por otra parte, también se aprecia que el recurso de alzada, presentado, con fecha 3 de febrero de 2025, ante la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, contra la desestimación de las ayudas, notificada el 9 de enero de 2025, todavía se encuentra en tramitación, cuando el plazo de resolución de este tipo de recursos según lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de tres meses.

Así mismo, del informe de la Administración se desprende que las solicitudes de 29 de agosto de 2024 y de 1 de octubre de 2024, tampoco se han resuelto en plazo, y las presentadas el 4 de noviembre y el 3 de diciembre de 2024, respectivamente, si bien han sido estimadas y abonadas, desconocemos si se han resuelto dentro del plazo establecido.

Sobre la base de la normativa citada anteriormente, esa Consejería ha de tener presente que la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes formulen los interesados es un principio esencial del procedimiento administrativo común, del que deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su petición.

Ello es consecuencia de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo, así como al resto del



ordenamiento jurídico, es esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de Derecho.

Por otra parte, tampoco podemos ignorar la obligación que tienen las Administraciones Públicas de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el precitado artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común y que de ello también deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 31, contiene los principios de funcionamiento de la administración de la Comunidad y señala que en sus relaciones con los ciudadanos, para el servicio efectivo a los mismos, deberá actuar con objetividad y transparencia, con arreglo, entre otros, al principio de agilidad en los procedimientos administrativos.

En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En concreto, el artículo 19 señala que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, y el artículo 20 concreta que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

No se puede olvidar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*. La falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con ese derecho a la buena administración.

En consecuencia, consideramos que la observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos, es inexcusable para la Administración y, además, está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, indiscutiblemente, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.



Por ello, es importante que la Administración sanitaria tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, que establece que en todo caso el procedimiento a partir de la recepción de la reclamación del interesado, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites hasta su terminación (artículo 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El incumplimiento del plazo para resolver siempre afecta negativamente a los intereses del ciudadano, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo, abriendo con ello la posibilidad de que la resolución dictada sea objeto de contraste con la legalidad en un plazo razonable.

Por último, procede indicar que debería considerarse por la Administración sanitaria el criterio por el que algunas solicitudes han sido estimadas y otras desestimadas cuando el desplazamiento de la paciente al Hospital Clínico de Valladolid ha estado motivado por la enfermedad oncológica que padece. A este respecto, a diferencia de otras solicitudes de ayuda presentadas por la interesada, en relación con las desestimaciones de las solicitudes presentadas el 1 de octubre de 2024, en las que se indicaba que no se reunían los requisitos recogidos en el punto 2 del artículo 4 de la citada Orden SAN/144/2017, de 22 de febrero, debemos señalar que la normativa actual prevé que serán beneficiarios de estas ayudas para el desplazamiento con fines asistenciales dentro de la misma provincia a la de su residencia los pacientes oncológicos que tengan que desplazarse para recibir asistencia sanitaria relacionada con su proceso, y la misma no se limita únicamente a los casos en los que tengan que recibir tratamiento de quimioterapia o radioterapia, sino que abarca la asistencia sanitaria relacionada con dicho proceso. Es decir, siempre que ese desplazamiento sea necesario por el cáncer; por ejemplo revisiones, pruebas, tratamientos específicos, consultas o complicaciones derivadas del tratamiento, casos todos ellos en los que el paciente cumple ese criterio.

En consecuencia, con las solicitudes de ayuda presentadas el 1 de octubre de 2024 se ha aportado documentación que acredita la atención sanitaria prestada a la paciente, entre la que se encontraban cuatro ingresos hospitalarios en el Servicio de Pediatría del Hospital para recibir los correspondientes tratamientos de quimioterapia y uno para un procedimiento de “aspirado de médula ósea previo a la fase de consolidación”, así como dos ingresos en el Servicio de Urgencias en los días posteriores a recibir unas sesiones de quimioterapia, a pesar de lo cual las correspondientes solicitudes de ayuda han sido desestimadas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** La Consejería de Sanidad está obligada a resolver expresamente y a notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes sean presentadas por los ciudadanos y, en consecuencia, deberían reducirse los tiempos de tramitación de los procedimientos, como los que han sido objeto de este expediente, a fin de dar cumplimiento al deber de resolver en plazo que incumbe a todas las Administraciones públicas, deber correlativo al derecho de los administrados a obtener una respuesta en el plazo previsto por las normas legales que resulten en cada caso aplicables.

**SEGUNDA:** En la resolución de las solicitudes de ayudas por desplazamiento con fines asistenciales y para el alojamiento y la manutención derivados del mismo que se presenten por la interesada, debe tenerse en cuenta el motivo por el cual ha de trasladarse al Hospital Clínico de Valladolid, de tal manera que siempre que tenga su origen en la necesidad de recibir asistencia sanitaria relacionada con el proceso oncológico que padece le sean reconocidas dichas ayudas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López